

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
CONCEPTO 018 DE 2002

TEMA DE LA CONSULTA: AJUSTES POR INFLACIÓN

PROBLEMA CONSULTADO:

"Comendidamente solicitamos su concepto sobre la siguiente consulta:

De que manera es aplicable para efectos contables el artículo 14 de la Ley 488 de 1998 cuando hace referencia a que "los cambios introducidos por la presente Ley al sistema de ajustes integrales por inflación, se aplicarán también, **en lo pertinente**, para efectos contables".

Concretamente mi inquietud es establecer si, de acuerdo con el artículo en mención es procedente no efectuar ajuste por inflación sobre un activo siempre que se demuestre que el valor de mercado es por lo menos inferior en un 30% al costo del bien ajustado, como lo establece la norma fiscal"

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su inquietud es necesario plantear la situación desde el artículo del estatuto tributario que se invoca para aplicarle el artículo 14 de la ley 488/98.

" Art. 341 E.T. Modificado. L.488/98, art.12. Notificación para no efectuar el ajuste. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán notificar al administrador de impuestos respectivo, su decisión de no efectuar el ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestre que el valor de mercado del activo es por lo menos inferior en un treinta por ciento (30%) al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta notificación deberá efectuarse por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar...."

Es necesario aclarar que la ley 488/98 art.12 modificó el artículo 341 pero solo en el tiempo que ha de notificarse al administrador de impuestos la decisión de no efectuar el ajuste. En una interpretación histórica de la norma encontramos que la solicitud para no efectuar el ajuste por inflación viene desde el inicio de la normatividad en esta materia. La primera norma fue el decreto 2687/88 (art. 12), el cual fue sustituido por el decreto 1744/91 y este a su vez por el decreto 2911 de 1992, que mediante sentencia del 14 de diciembre de 1992, fue declarado inexecutable. En ese momento se revivió el 1744/91 que empezó a aplicarse el 1º de enero/92.

Con el fin de armonizar la gran divergencia reglamentaria en Ajustes por Inflación se dicta el decreto 2075/92 que en su art.22 contiene la solicitud de autorización para no efectuar el Ajuste por Inflación, y que se incorporó en el art. 341 del estatuto tributario. Posteriormente la ley 223/95 modificó este mismo artículo pero en la parte formal, no en su esencia, modificando el porcentaje y el tiempo de la notificación. Luego, como ya lo hemos dicho la ley 488/98 modifica única y exclusivamente el tiempo de la notificación que pasa de 3 meses a 2 meses.

Retomando el art. 14 que se cita textualmente en la consulta tendremos que acogernos a una interpretación literal de la norma haciendo uso del art. 27 del código civil, inciso uno. "... Interpretación gramatical de la ley. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...".

Lo que el artículo de la mencionada Ley dice es muy claro, los cambios introducidos por la presente ley en ajustes por inflación se aplican contable y fiscalmente. No cabe otra interpretación que la literal porque la ley es muy clara. Como ya lo hemos dicho, el cambio que introdujo la ley 488/98 en cuanto al no ajuste por inflación, solo tiene que ver con la notificación, y no con la notificación misma para no efectuar el ajuste, que es la esencia de la norma.

- Artículo 112 de la Ley 488 de 1998 correspondiente al artículo 341 del Estatuto Tributario. "Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán notificar al Administrador de Impuestos respectivo, su decisión de no efectuar el ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestre que el valor de mercado del correspondiente activo es por lo menos inferior en un 30% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta notificación deberá efectuarse por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo para declarar"

CONCEPTO

Las consideraciones que se han hecho concluyen que lo establecido en el artículo 14 de la ley 488/98, en el sentido de que los cambios introducidos por la misma ley en el sistema de ajustes por inflación sean tenidos en cuenta, tanto contable como fiscalmente, no es aplicable a lo normado en el artículo 341 del Estatuto Tributario – Notificación para no efectuar el ajuste – puesto que éste no tuvo origen en la ley 488/98 (artículo 341), sino en el decreto 2687/88 e incluido en el estatuto tributario con el decreto 2075/92.

Cuando el valor del activo ajustado sea inferior al valor de mercado, la parte contable tiene muy claramente definido en el Decreto Reglamentario 2649/93, los procedimientos a seguir, cuya normatividad está vigente.

" Art. 52 Provisiones y Contingencias. Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables, así como para disminuir el valor, reexpresado si fuere el caso, de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables.

Una contingencia es una condición situación o conjunto de circunstancias existentes, que implican duda respecto a una posible ganancia o pérdida por parte de un ente económico, duda que se resolverá en último término cuando uno o más eventos futuros ocurran o dejen de ocurrir...."

" Art. 70 – Procedimiento para el ajuste de valor de otros activos no monetarios. El ajuste anual del valor de los activos respecto de los cuales no se haya previsto un procedimiento especial se debe efectuar de conformidad con las siguientes reglas:..."

"....8. El valor de los activos no monetarios una vez ajustado, cuando exceda el valor recuperable de su uso futuro o su valor de realización, según el caso, debe reducirse mediante una provisión técnicamente constituida".

Obviamente que esto genera diferencias entre el denunciio rentístico y los estados financieros. De un lado en la declaración de renta aparecerá un activo sin ajuste y una corrección monetaria menor; en la parte contable la corrección monetaria y el activo tendrán el respectivo ajuste por inflación, pero adicionalmente habrá una provisión no deducible. Todo esto hará parte de las conciliaciones respectivas y debe registrarse en cuentas de orden fiscal.

Finalmente precisamos: el artículo 14 de la Ley 488/98 no es aplicable a lo establecido en el artículo 341 del Estatuto Tributario. Si un activo no es ajustado por inflación fiscalmente en atención a este artículo, contablemente se aplicará el artículo 52 del Decreto Reglamentario 2649/93 y adicionalmente, por las diferencias, se hacen los registros en las cuentas de orden fiscales respectivas.

El presente concepto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la sesión realizada el 16 de Abril de 2002, el cual tiene los alcances previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.